

En veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Abogada ISELA IBAÑEZ MENESES, Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes pares, doy cuenta a la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Jueza Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar su resolución correspondiente. CONSTE.

**JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR.**

**EXPEDIENTE: 558/2017.**  
**ACTORA: \*\*\*\*\*.**  
**REPRESENTADO: \*\*\*\*\***  
**PATRONO: \*\*\*\*\***  
**DEMANDADO: \*\*\*\*\*.**

**JUICIO: GUARDA Y CUSTODIA.**

**CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia, se emplazó al demandado sin que produjera contestación, se desahogó la audiencia la recepción de pruebas y alegatos, procediéndose a citar para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos:

**I.** Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de ésta se podrá fundar en los Principios Generales del Derecho.

**II.** Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**III.** En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes, fue apegada a los principios a que deben sujetarse, por lo tanto no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

**IV.** En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará únicamente de la acción, en virtud que el demandado no produjo contestación.

**V.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentra legalmente emplazado el interesado y la litis fue debidamente integrada.

**VI.** De acuerdo con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la parte actora debe probar los supuestos de la acción, en caso contrario será absuelto, el demandado.

**VII.** En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por la parte actora y demandado, en los siguientes términos:

**ACTORA:**

"...La suscrita y el hoy demandado el señor \*\*\*\*\* , contrajimos matrimonio civil con fecha \*\*\*\*\* , y durante el matrimonio procreamos a una hija de nombre \*\*\*\*\* , actualmente de \*\*\*\*\* años de edad, esto se origina en razón de que desde el veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, la suscrita y el padre de mi menor hija dejamos de cohabitar como familia, debido a que el demandado unilateralmente decidió abandonar nuestro domicilio familiar, debido a que inicio una relación con otra persona...."

**DEMANDADO:**

No existen argumentos defensivos a su favor, porque no compareció a juicio.

**A N A L I S I S**

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de hacer saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución a la señora \*\*\*\*\* se le denominará actora, y al señor \*\*\*\*\* se le denominará demandado.

Así mismo, resulta procedente de oficio la omisión del nombre y datos personales del "menor de edad" en atención al tratamiento que para ello establece el "PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ELABORADO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", MARZO 2012, concretamente en su capítulo II (Conceptos y Principios), punto dos, inciso g) así como a su capítulo VI (reglas de actuación específicas par adolescentes en conflicto con la ley) punto 3 que establecen: CONCEPTOS Y PRINCIPIOS G) NO PUBLICIDAD. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del Tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Hecha la anterior precisión debe decirse que la actora promueve Juicio de Guarda y Custodia respecto de la niña \*\*\*\*\* en contra del demandado.

Ahora bien, una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos, cabe indicar que la acción de otorgamiento de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto de la custodia sea menor de edad o incapacitado.
- b) Que se acredite el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor de edad.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al interés superior de la niña.

Luego es de referirse que por lo que hace al **primero** de los elementos, anexo al escrito de demanda la actora acompañó documental expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Cuautlancingo, Puebla, del acta de nacimiento de la niña, de la que se infiere que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\*, siendo presentada para su registro y reconocimiento por sus progenitores, hoy actora y demandado.

La documental aludida por tratarse de documento público, el cual fue expedido por funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada, formula prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y es el medio idóneo para tener por evidenciado el primer elemento de la acción; ya que al tenor de la citada documental, se desprende el estado de minoridad de \*\*\*\*\*

En relación al **segundo** de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con el acta original de nacimiento de la niña, la que ha sido debidamente valorada en el apartado que antecede y que en este se tiene por reproducida, pues ambos progenitores acudieron a reconocerla como hija suya, y son quienes ejercen la patria potestad de la niña.

De lo que se concluye que la actora en este juicio resulta ser progenitora de la niña y queda evidenciado el parentesco que aquellos tienen respecto de esta, y con lo cual se satisface el segundo de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

El **tercero** de los elementos del juicio y que ha sido señalado con antelación también se acredita, pues la custodia solicitada se decreta atendiendo al interés superior de la niña \*\*\*\*\*

Con el fin de acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de acta de matrimonio asentada con el número

\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Persona de Cuautlancingo, Puebla, documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra que la actora y el demandado contrajeron matrimonio.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de acta de nacimiento asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Persona de Cuautlancingo, Puebla, documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra que la niña \*\*\*\*\* nació \*\*\*\*\*, quien fue reconocida y registrada como hija por las partes.

**TESTIMONIAL.** A cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, personas mayores de edad, sin impedimento legal aparentes, acordes y coincidentes con la afirmaciones de la actora, valorada conforme lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimiento Civiles, dado que ambos afirman que los contendientes son esposos, pero el demandado es una persona que tiene comportamientos y conductas extrañas, hasta pervertidas, y ya no vive con la actora, pero tiene intención de llevarse a la niña a la ciudad de México.

**PERICIAL EN PSICOLOGIA.** A cargo de \*\*\*\*\* la Psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien examinó a la actora \*\*\*\*\*, y a la niña \*\*\*\*\*, probanza con eficacia jurídica plena, en términos del artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles, y sirve para acreditar que la madre de la niña \*\*\*\*\* se encuentra en condiciones de desempeñar la función de madre. Así mismo que la infante no presenta alteraciones psicológicas o emocionales que le impidan convivir con ambas figuras parentales.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, probanza que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la que se demuestra que la parte actora ejerce la patria potestad respecto a su hija desde su nacimiento, pero con motivo de que los padres viven separados, su menor hija vive con su progenitora en el domicilio de ésta.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Probanza valorada al tenor del numeral 350 del Código de Procedimientos Civiles, debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, no obstante ello, tratándose de la guarda y custodia, la actora goza de la presunción establecida por la ley, consistente en su derecho preferente ante el derecho del padre, para que su hija permanezca bajo su cuidado, sin que el demandado haya justificado lo contrario es decir que la actora despliegue conductas en perjuicio de la niña, es decir ponga en peligro su integridad, física o psíquica, pues solo en estos casos, la progenitora no podría tener a su menor hija bajo su cuidado.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

**"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto".**

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

"I...

"II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III. . ."

La actora presentó ante esta autoridad judicial a la menor \*\*\*\*\*, en diligencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, para emitir su opinión

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la niña \*\*\*\*\*, las cuales se ordenaron traer a la vista de la suscrita, se aprecia que refirió que \*\*\*\*\*, la hoy actora.

La manifestación vertida por la niña, fue realizada ante la presencia de la Juez actuante, así como del Secretario de Acuerdos, el segundo de ellos quien diera fe de lo ocurrido, de ahí que se sostenga que dicha manifestación fue realizada ante una autoridad judicial, investida de fe pública, misma que hace prueba plena, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de la que se advierte que la niña se encuentra viviendo con su progenitora.

Lo anterior obedece a fin de tutelar y vigilar su beneficio directo, pues no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido en el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 8 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido resulta pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de la niña, precisamente, en su artículo 4 que dice:

"Artículo 4. "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional, resaltan como

puntos esenciales, los siguientes:

1.1.1.1.1. La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;

1.1.1.1.2. La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad;

1.1.1.1.3. El derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental;

1.1.1.1.4. La protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

1.1.1.1.5. El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

1.1.1.1.6. La preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.

1.1.1.1.7. La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

1.1.1.1.8. La importancia de las tradiciones.

Con base en esa Declaración de Principios los artículos 1 al 41 de la Citada Convención, enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se describen:

1) El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

2) El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

3) El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o del bienestar social.

**4) El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.**

5) El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

6) El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

En esos términos, como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el Sistema Jurídico Mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal, que en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los niños en base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 38, 41 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil, la suscrita determina lo siguiente:

Que para prevalecer un mejor clima de convivencia en un ambiente familiar para la niña \*\*\*\*\*, inmiscuida en este procedimiento y atendiendo a que se encuentra viviendo con su progenitora, se considera que la actora debe ejercer la guarda y custodia de su hija.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de un niño, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia; es por ello que la suscrita consideró el interés superior de la infante, como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la

Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior de la infante y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de la niña.

Sirve de apoyo a lo anterior tiene sustento bajo el siguiente rubro: No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206, intitulada:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el "respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Lo anterior, además tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dicen lo siguiente:

"1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltratos o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de

participar en él y de dar a conocer sus opiniones."

"3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

Aunado a lo anterior, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en actuaciones no existen indicios indicativos de que la actora haya puesto en peligro el normal desarrollo de la niña \*\*\*\*\*, por maltratarla física o psicológicamente desde que nació en dos mil doce, (año de su nacimiento), pues de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio y que han sido valoradas por esta autoridad, no demuestran ese extremo.

Por el contrario, la actora ha desplegado una conducta que muestra su interés y empeño en obtener la guarda y custodia de su hija, y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de su menor hija.

Bajo ese contexto, y atendiendo a que esta autoridad tiene amplias facultades a fin de prevenir y proteger a la infante de posibles daños psicológicos, aunado al hecho de que la menor de edad, se encuentra viviendo con su progenitora; en consecuencia, y por los razonamientos antes vertidos, se decreta a favor de la actora, la GUARDA Y CUSTODIA de la niña \*\*\*\*\* y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de su menor hija.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 411. Tesis Aislada, bajo el rubro siguiente: **"INTERDICTOS DE RETENER LA POSESION DE UN MENOR."**

Se dejan a salvo los derechos del demandado, para que en caso de creerlo necesario promueva lo relativo a la VISITA Y CORRESPONDENCIA con su hija, de conformidad con lo previsto por el artículo 637 de la Ley Sustantiva Civil de la Entidad.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA, declarando probada la acción respecto de la niña \*\*\*\*\* en favor de la actora en contra del demandado, quien no compareció a juicio, ya que la actora tiene el derecho de custodiarla ya sea de manera provisional o definitiva.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia de la niña \*\*\*\*\* , quien a la fecha tiene la edad de \*\*\*\*\* años, y a quien le fue respetado el derecho humano de participación, pues ellos por su edad pudo ser escuchada por esta autoridad en el asunto en que interviene, ya que la exploración de la voluntad de el niño, niña y adolescente de acuerdo a su madurez, resulta pauta concreta para determinar su interés superior.

Si bien la niña se encuentra en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad de los menores de edad amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque "las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes" (Guitron, dos mil diez).

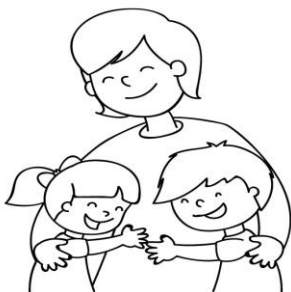
En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión del niño, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a

ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior de la niña esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para la niña \*\*\*\*\*, quien cuenta actualmente con siete años de edad.

**SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA A LA NIÑA \*\*\*\*\*,  
QUIEN CUENTA CON \*\*\*\*\* DE EDAD.**



Tu Mamá y Papá no están de acuerdo en algunas cosas y por eso vinieron al juzgado para resolverlo.

Pero, es importante que sepas que ambos te aman y que quieren lo mejor para ti.



Mamá y papá trataron de la mejor manera de resolver sus problemas, pero la forma vieja, no funcionó para ellos, y ahora tratarán de hacerlo de una forma nueva para que tu familia tenga tranquilidad y felicidad.

Por eso, tus papás ahora viven separados y tú vivirás con tu mamá, ella te ayudará en todas tus necesidades, te llevará al colegio, te ayudará en tus tareas, y estará al pendiente de tus cuidados.



Debes obedecerla y hacer las tareas que ella te manden y correspondan al colegio.

Esta manera de hacer algunas nuevas cosas, estará bien, para ti y para tu mamá.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de **RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Autoridad ha sido competente, para conocer y resolver respecto al procedimiento familiar ordinario de GUARDA Y CUSTODIA.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\*, SI probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto de la niña \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, quien no compareció a juicio.

**TERCERO.** Se decreta a favor de \*\*\*\*\*, la GUARDA Y CUSTODIA de la niña \*\*\*\*\*, y como consecuencia la retención de la posesión de la menor de edad.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos del demandado, para que en caso de creerlo necesario promueva lo relativo a la VISITA Y CORRESPONDENCIA con su hija \*\*\*\*\*

**QUINTO.** No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios a que deben sujetarse.

**SEXTO.** Se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*\*, declarando probada la acción respecto de la niña \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**SEPTIMO.** Se condena al demandado al pago de costas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES.**

Así juzgando en definitiva lo resolvió y firma la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante la Abogada ISELA IBAÑEZ MENESES, Secretaria que autoriza. DOY FE.GUARDA Y CUSTODIA 558/2017/\*L'ISA'/L'JGB.

**JUEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**ABOGADA MARIA BELEM  
OLIVARES LOBATO.**

**ABOGADA ISELA IBAÑEZ MENESES.**